REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2002-00047-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandada.

2. Por otra parte, se reconoce personería al abogado ISAURO UÑATE VARGAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Por otra parte, en atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022 y habiendo revisado el expediente, Secretaría proceda a elaborar los oficios que informan sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como fue ordenado en el numeral SEGUNDO de la Providencia proferida el 15 de octubre de 2014 para que sean tramitados por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2003-00915-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en el Certificado de Tradición aportado se informó sobre un número de expediente; sin embargo, en el Sistema de Consulta SIGLO XXI está referenciado otro proceso con las mismas partes, previo a proveer respecto del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo identificado con placas BGC-187, por Secretaría ofíciese a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentran los expedientes **2003-00915** o **2004-00937**, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

Por otra parte, Ofíciese a Circulemos Digital y a la Secretaría Distrital de Movilidad para que, en el término de ocho (8) días remitan copia del Oficio No. 2090 del 26 de septiembre de 2003 que fue inscrito en el Certificado de Tradición del vehículo de placas BGC-187 el 7 de octubre de 2003.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2005-01000-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Secretaría proceda con la elaboración de los oficios ordenados en proveído del 20 de enero de 2012, por el que se impartió la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, y posteriormente, diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. El despacho se abstendrá de emitir algún pronunciamiento frente al deceso del extremo pasivo, ocurrido en el mes de junio de 2021, si en cuenta se tiene que el proceso de la referencia se halla terminado desde el 20 de enero de 2012 por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2010-00883-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención al Oficio No.244 del 22 de junio de 2021 emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó la conversión de los remanentes del proceso a favor de esa Sede Judicial, por Secretaría ofíciese informando que, dentro del proceso 2010-00883 de SEGURIDAD PRIVADA CASTELL Y CIA contra HIELO POLAR COLOMBIA S.A. se profirió Auto **NEGANDO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** con fecha 6 de julio de 2010 y en consecuencia, el expediente fue remitido al Archivo Central sin que se hubiesen decretado medidas cautelares o se hubieran reconocido remanentes a favor de otro Despacho en él; por lo que, la solicitud elevada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00432-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACLARAR el inciso primero del acápite de supuestos fácticos, inciso segundo del acápite de consideraciones y primero de la parte resolutiva, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto del presente asunto es **CXD-450** y no CDX- 450, como equivocadamente quedó anotado.

Segundo. Secretaría, proceda con la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio, atendiendo lo expuesto en párrafo precedente.

Tercero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ,** por parte del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2016-00886-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P (audiencia inicial), la hora de las **9:30 am** del día **29 de noviembre de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Exhibición de documentos: De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandada, según corresponda, se ordena exhibir en audiencia fijada para el día 29 de noviembre de 2022 los siguientes documentos:

Copia de la comunicación por parte del extremo pasivo dirigida a los señores ALVARO PIO VELASCO GOMEZ y EDERTLETH TOVAR GARCÍA, en la que conste el cambio de redenominación de la obligación de UPAC´S a UVR´S.

Copia de la comunicación por parte del extremo pasivo dirigida a los señores ALVARO PIO VELASCO GOMEZ y EDERTLETH TOVAR GARCÍA, en la que conste la metodología utilizada para el cambio de redenominación de la obligación, tasa de interés utilizada, monto del alivio otorgado por el gobierno y la forma como se aplicó.

Copia de la comunicación por parte del extremo pasivo dirigida a los señores ALVARO PIO VELASCO GOMEZ y EDERTLETH TOVAR GARCÍA, en la que se indique de manera clara, precisa y detallada el comportamiento del crédito a futuro con el cambio de redenominación de la obligación de UPAC´S a UVR´S.

Dictamen Pericial: De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 234 del Código General del Proceso, por Secretaría, ofíciese con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que proceda a efectuar la liquidación de la obligación objeto de la litis con posterioridad a la determinación del alivio. Para ello, adjúntese copia del expediente digital

Para ello, las partes deberán estar a disposición de la Entidad y deberán remitir toda la información que la Superintendencia requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

PARTE PASIVA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

PARTE PASIVA – BBVA COLOMBIA

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

PARTE PASIVA – COVINOC S.A.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Oficio. Por secretaría, ofíciese con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue copia digital del expediente con número de radicado 2001-1156 iniciado por BANCO GRANAHORRAR contra ALVARIO PIO VELASCO GOMEZ y EDERLETH TOVAR GARCÍA. Para su diligenciamiento, entréguese la misiva a la parte pasiva COVINOC S.A., a través de su apoderado judicial.

PARTE PASIVA – COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01077-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00081-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en Providencia del 29 de junio de 2022 se relevó del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA por no haber tomado posesión del cargo ni justificado su renuencia y se ordenó compulsar copia al Consejo Superior de la Judicatura omitiendo que, el 7 de marzo de 2022 la referida profesional había dirigido un correo electrónico al Despacho comunicando su aceptación al cargo, mensaje que, por error involuntario no había sido anexado al expediente. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la Providencia calendada veintinueve (29) de junio de 2022 mencionada.

Acorde con lo expuesto y en virtud del control de legalidad efectuado, entiéndase revocado del cargo al abogado FRANCISCO TORRES CUELLAR.

En el mismo sentido, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición formulado por la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022 por sustracción de materia.

Así las cosas, Secretaría proceda a posesionar a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA como Curadora Ad-Litem designada y, remitido el expediente, contabilice el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00429-00

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado JOSÉ ARBEY PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la Copropiedad incidentada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Conforme lo previsto en el inciso 3° del Art. 129 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL dentro del incidente de honorarios del asunto, **el día 26 de enero de 2023 a las 9:30 am.**

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se decretan como pruebas a favor de la Incidentante:

a) DICTAMEN PERICIAL: Se niega el dictamen pericial solicitado teniendo en cuenta que, este no fue aportado por la incidentante dentro del término otorgado en el numeral 2° de la Providencia proferida el 29 de junio de 2022 y en tal sentido, resulta extemporáneo.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00611-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de agosto de 2022 y en virtud de que la Sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por esta Sede Judicial se encuentra cumplida, pues la obligación fue pagada en su totalidad, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Monitorio por sustracción de materia.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00611-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01589-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 22 de junio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal "d" del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00112-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Único. Previo a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el extremo demandado contra el auto de mandamiento de pago, se requiere al extremo actor, para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe al Despacho por qué procedió con la notificación al aquí demandado MIGUEL ANGEL DIAZ RAMIREZ en la dirección Carrera 2 # 1 – 04 Apartamento 504 Int 8 – Conjunto Residencial Altos de Madrid, cuando la denunciada para tal efecto en el escrito de demanda corresponde a la Transversal 38 A # 40-34 de esta ciudad.

Asimismo, deberá allegar en todo caso copia del citatorio, así como del aviso debidamente cotejada y sellada, incluida la copia de la providencia que se notificó (mandamiento de pago), y que fueran enviadas a la dirección Carrera 2 # 1 – 04 Apartamento 504 Int 8 – Conjunto Residencial Altos de Madrid, del Municipio de Madrid – Cundinamarca.

Vencido el término en mención, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

7REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00617-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Vista la manifestación efectuada por la demandante mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del numeral 6° del artículo 379 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO SENDEROS DEL PORVENIR IV – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILTON CANTOR MANCIPE** por la suma de **$10’000.000,00 M/CTE**, capital estimado en la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por incumplimiento de la orden proferida por el Despacho en Audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 2019.

La presente decisión presta mérito ejecutivo y sobre esta no procede recurso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EFRAÍN ALEJANDRO SALAZAR MORALES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00801-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al correo electrónico del 15 de julio de 2022, se requiere al extremo demandante para que aclare su solicitud teniendo en cuenta que, dentro del expediente no se ha ordenado algún trámite ante el SIM ni se ha proferido sentencia.

Por otra parte, revisada la Comunicación No. CRS0109799 del 9 de septiembre de 2022 emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la cual refirió el desconocimiento de los datos de contacto del señor JORGE IGNACIO BAQUERO RESTREPO, liquidador de la Sociedad ESTACIONAMIENTOS S.A.S., por Secretaría ofíciese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el liquidador referido, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador de ser procedente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19353375
NOMBRES	JORGE IGNACIO
APELLIDOS	BAQUERO RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	16/02/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/08/2022 18:15:59 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00014-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 1 de agosto de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01477-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P.**,** se designa como Curador *Ad Litem* a la abogada YENY MARCELA BERMÚDEZ AMAYA (T.P.284.630) (marcelabermudezamaya@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio del señor DIEGO YESID LÓPEZ GAITÁN, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01619-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P.**,** se designa como Curador *Ad Litem* al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN (T.P. 206.228) **(jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)** para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del señor GILDARDO MORERAS, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01701-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01701-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1116389 en virtud de la cuantía de este asunto.

De otra forma, se le recuerda al Actor que la medida cautelar peticionada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1150147 fe decretada en Providencia del 23 de enero de 2020 junto con las peticionadas en el escrito inicial de medidas cautelares; por lo que, deberá estarse a lo referido en el citado Auto.

Así las cosas, Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en la Providencia del 23 de enero de 2020 para que el interesado efectúe su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01710-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso, a la demandada VICKI GONZÁLEZ BARAHONA, a través de la dirección electrónica freyalexa17@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email freyalexa17@hotmail.com para efectos de notificación a la demandada VICKI GONZALEZ BARAHONA, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

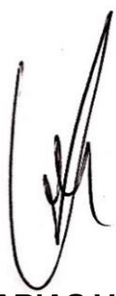

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01768-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Se procede a resolver la petición de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de la sentencia anticipada proferida en fecha 30 de marzo de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

1. En la memorada fecha, este despacho declaró probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2013 y del mes de enero de 2014, así como de las cuotas ordinarias causadas del mes de junio de 2014 al mes de octubre de 2014, por lo que se modificó el mandamiento de pago, teniéndose como capital insoluto las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2014 al mes de septiembre de 2019, por valor de $11.745.000,oo.

Asimismo, se declaró probada la excepción de abonos a la obligación, reconociéndose por dicho concepto la suma de $5.494.000, ordenándose seguir adelante la ejecución en los términos de la decisión en cita, por lo que por vía de aclaración cuestionó la forma en que fueron imputados los abonos hechos por el extremo demandado y la concesión de la prescripción.

2. Procede entonces el Despacho a hacer el pronunciamiento que legalmente corresponde, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De manera excepcional y cuando las decisiones adoptadas en un proceso se resienten verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de las providencias, para cuando en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, “siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”[1].

2. Igualmente, se destaca que no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la providencias encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o se utilice para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y expliquen situaciones ya definidas, siendo conveniente precisar que “aclarar” significa disipar o eliminar lo que entorpece la transparencia o claridad de alguna cosa; volver inteligible lo que aparezca oscuro, dudoso o incierto.

[1] Artículo 285 del C.G.P.

3. En el presente caso, la pretensión material de “aclaración” de la decisión elevada por la profesional del derecho en realidad tiende a provocar la modificación de la providencia emitida, pues procura oponerse a la declaratoria de prescripción de algunas expensas, así como la forma en que se imputaron los abonos hechos a la deuda; petición que deja en claro su decidida orientación de “modificar, alterar o reformar lo decidido”[2]; tema de fondo que como tal resulta exótico en la resolución de la aclaración solicitada, el cual debe recaer sobre decisiones que ofrezcan serios motivos de duda sobre su intelección, predicado no aplicable de la decisión aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

[2] G.J.T. XCVIII, páginas 5 y 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01768-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO por parte del extremo demandado, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. Las consignaciones de depósito judiciales allegadas por la citada mandataria judicial, por valor de $6.251.000,ooo y $600.000,oo obren en autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno; sin embargo, se pone de presente a dicho extremo procesa que si su intención es obtener la declaratoria de terminación del proceso por pago de la obligación, deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, por lo que se le requiere para que allegue la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01892-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 15 de septiembre de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01929-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 7 de junio de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado GUSTAVO ALFONSO RUBIO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02052-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, acredítese por el mandatario judicial el diligenciamiento del oficio No. 1813 de fecha 12 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02052-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso, al demandado LEONARDO RODRÍGUEZ ORTIZ, a través de la dirección electrónica leonval74@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email leonval74@hotmail.com para efectos de notificación al demandado LEONARDO RODRIGUEZ ORTIZ, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2020-00045-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado NELSON ARMANDO BEDOYA SILVA, reconózcase la sucesión procesal en este asunto a favor de los herederos del causante.

2. Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte Actora para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, informe con qué persona o grupo de personas se llevará a cabo la sucesión procesal y adicionalmente, integre el contradictorio frente a estos acreditando su calidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00050-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. FIJAR como nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitada a instancia de la sociedad **MOVERTRANS S.A.S**., **la hora de las 9:30 am del día 18 de enero del año 2023.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00109-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE SANDOVAL BETANCOURT se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00185-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS MUÑOZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, se admite la solicitud de suspensión del proceso hasta el 21 de enero de 2023, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00236-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE SIN NUMERO

> Por la suma de $14.875.610,oo por concepto de capital
> Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
> Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado el día 4 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 19 de noviembre de 2020, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número**,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo notificado por estado el día 4 de agosto de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$743.780,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00236-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 19 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00272-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BENJAMIN CASTRO ROJAS en contra de EDISON CRUZ CASTIBLANCO y ADRIANA MATEUS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CAROLINA CORONADO ALDANA presentó demanda ejecutiva, en contra de MAICOL STIVEN SANCHEZ QUEMBA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en los instrumentos cambiarios base de la ejecución (letras de cambio).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, corregida por auto del 30 de marzo de 2022 se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados EDISON CRUZ CASTIBLANCO y ADRIANA MATEUS, personalmente, el día 20 de abril de 2022, quienes dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron sendas letras de cambio**,** documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos

621 y 671 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 9 de septiembre de 2021, corregido el 30 de marzo de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.070.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00272-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a los demandados EDISON CRUZ CASTIBLANCO y ADRIANA MATEUS en la dirección elección física Carrera 9 Este No. 35-96 Casa 30 Conjunto Residencial Terragrande II Etapa de Soacha, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados EDISON CRUZ CASTIBLANCO y ADRIANA MATEUS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 20 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00275-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAIR ENRIQUE CARROL MANOTAS se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento del demandado BRAYAN LÓPEZ PIRAZÁN, por Secretaría ofíciese a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado en mención, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1012405282
NOMBRES	BRAYAN
APELLIDOS	LOPEZ PIRAZAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/04/2022 20:59:49 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00373-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Se requiere a ROSA YOLANDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, en su calidad de hermana de la demandada y a su abogada GLADYS CUELLAR PERDOMO para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, den cumplimiento a lo ordenado el numeral 4º de la Providencia proferida el 10 de agosto de 2021, so pena de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución de proceso en los términos del artículo 440 de la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00456-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso, a la demandada DIANA ISABEL CORREA CESPEDES, a través de la dirección electrónica di.correace@gmail.com, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email di.correace@gmail.com para efectos de notificación a la demandada DIANA ISABEL CORREA CESPEDES, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00582-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. La solicitud de adición del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado la niega toda vez que pese a que en dicho proveído no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, el 15 de diciembre de 2020, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

Segundo. La parte demandante, tenga en cuenta que en obedecimiento a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso 2020-00581, la Secretaría procedió con la notificación de la orden de pago correspondiente a esta acción, por estado No. 25 de fecha 24 de marzo de la anualidad en curso, providencia cuya publicidad consta el Micrositio.

Tercero. TENER a la sociedad **ASESORES INTEGRALES FINANCIEROS SAS** como CESIONARIA del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

Cuarto. TENER en cuenta la ratificación que hiciera la parte actora cesionaria al mandato conferido a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, por parte del cedente.

Quinto. Para efectos de notificación al extremo pasivo, se autoriza la dirección electrónica informada en memorial presentado el 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00600-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada JOHANA LEONOR CLAVIJO BARRIOS, a través de la dirección electrónica johanaclavijo@gmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no comunicó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del precepto normativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email johanaclavijo@gmail.com para efectos de notificación a la demandada JOHANA LEONOR CLAVIJO BARRIOS, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO,** por parte del extremo demandante.

Tercero. Tener a la sociedad NOVARTEC SAS, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO,** como apoderada judicial de la parte actora – cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00608-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00626-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “CONALRECAUDO” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA,** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00633-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** obrante en el expediente.

En adelante téngase como demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

Así mismo, se ratifica como apoderado de la cesionaria aquí reconocida al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada a las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones del líbelo introductorio so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00685-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

De conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral SEGUNDO de la Providencia proferida el 23 de mayo de 2022 el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas al CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS. Inclúyase en ellas la suma de $1'000.000,00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante."

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00685-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JACKELINE SERRATO MAJUB propietaria del establecimiento de comercio parqueadero "SAN JOSÉ S",** y en contra de **CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la Sentencia Monitoria proferida el 23 de mayo de 2022 por esta Sede Judicial**:**

1. Por la suma de **$17'640.000**,00 por concepto de componente de capital de las mensualidades de parqueo del vehículo de placa CZY-318 para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 1° de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$1'000.000**,00 por concepto de agencias en derecho.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente a las medidas cautelares peticionadas en correo electrónico del 18 de abril de 2022, la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en Providencia de esta misma fecha dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandada en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$10’626.598,25,** a corte del 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, dado que con los depósitos efectuados por la pasiva es posible cubrir la totalidad de las expensas de administración certificadas por el Administrador de la Copropiedad demandante; sin embargo, **en la liquidación aportada por la demandada fueron incluidas cuotas no certificadas,** se requiere a la parte Actora para que, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta Providencia, aporte el Certificado de Deuda actualizado con la inclusión de las cuotas pendientes, **so pena de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros con la consecuente devolución a la pasiva de las sumas no contenidas en el título ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 163.000,00	$ 163.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 120,70	$ 120,70	$ 0,00	$ 163.120,70
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 163.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.470,60	$ 3.591,30	$ 0,00	$ 166.591,30
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 163.000,00	$ 326.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 239,35	$ 3.830,65	$ 0,00	$ 329.830,65
01/05/2018	30/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 326.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 7.168,24	$ 10.998,89	$ 0,00	$ 336.998,89
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 163.000,00	$ 489.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 358,41	$ 11.357,30	$ 0,00	$ 500.357,30
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 489.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 10.322,47	$ 21.679,77	$ 0,00	$ 510.679,77
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 163.000,00	$ 652.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 474,60	$ 22.154,36	$ 0,00	$ 674.154,36
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 652.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.083,46	$ 36.237,83	$ 0,00	$ 688.237,83
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 163.000,00	$ 815.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 586,81	$ 36.824,64	$ 0,00	$ 851.824,64
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 815.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.534,71	$ 54.359,34	$ 0,00	$ 869.359,34
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 163.000,00	$ 978.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 701,39	$ 55.060,73	$ 0,00	$ 1.033.060,73
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 978.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.223,45	$ 75.284,18	$ 0,00	$ 1.053.284,18
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 163.000,00	$ 1.141.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 813,59	$ 76.097,77	$ 0,00	$ 1.217.097,77
01/10/2018	30/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 1.141.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 24.212,07	$ 100.309,84	$ 0,00	$ 1.241.309,84
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 163.000,00	$ 1.304.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 922,36	$ 101.232,20	$ 0,00	$ 1.405.232,20
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 1.304.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.580,23	$ 127.812,43	$ 0,00	$ 1.431.812,43
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 163.000,00	$ 1.467.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.031,13	$ 128.843,56	$ 0,00	$ 1.595.843,56
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 1.467.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.807,78	$ 159.651,35	$ 0,00	$ 1.626.651,35
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 163.000,00	$ 1.630.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.141,03	$ 160.792,38	$ 0,00	$ 1.790.792,38
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 1.630.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 33.856,50	$ 194.648,88	$ 0,00	$ 1.824.648,88
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 170.000,00	$ 1.800.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.246,25	$ 195.895,13	$ 0,00	$ 1.995.895,13
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 1.800.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 34.484,50	$ 230.379,63	$ 0,00	$ 2.030.379,63
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 170.000,00	$ 1.970.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.397,83	$ 231.777,46	$ 0,00	$ 2.201.777,46
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 1.970.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 41.314,56	$ 273.092,03	$ 0,00	$ 2.243.092,03

31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 170.000,00	$ 2.140.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.495,99	$ 274.588,02	$ 0,00	$ 2.414.588,02
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 2.140.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 43.284,88	$ 317.872,90	$ 0,00	$ 2.457.872,90
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 170.000,00	$ 2.310.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.611,15	$ 319.484,05	$ 0,00	$ 2.629.484,05
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 2.310.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 48.378,74	$ 367.862,78	$ 0,00	$ 2.677.862,78
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 170.000,00	$ 2.480.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.731,30	$ 369.594,09	$ 0,00	$ 2.849.594,09
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 2.480.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 50.116,05	$ 419.710,13	$ 0,00	$ 2.899.710,13
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 170.000,00	$ 2.650.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.846,60	$ 421.556,74	$ 0,00	$ 3.071.556,74
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 2.650.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.347,31	$ 476.904,04	$ 0,00	$ 3.126.904,04
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 170.000,00	$ 2.820.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.963,26	$ 478.867,31	$ 0,00	$ 3.298.867,31
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 2.820.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 59.005,81	$ 537.873,12	$ 0,00	$ 3.357.873,12
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 170.000,00	$ 2.990.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.085,43	$ 539.958,55	$ 0,00	$ 3.529.958,55
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 2.990.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 60.477,47	$ 600.436,02	$ 0,00	$ 3.590.436,02
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 170.000,00	$ 3.160.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.204,00	$ 602.640,02	$ 0,00	$ 3.762.640,02
01/10/2019	30/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 3.160.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 65.454,16	$ 668.094,18	$ 0,00	$ 3.828.094,18
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 170.000,00	$ 3.330.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.299,18	$ 670.393,36	$ 0,00	$ 4.000.393,36
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 3.330.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 66.460,07	$ 736.853,43	$ 0,00	$ 4.066.853,43
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 170.000,00	$ 3.500.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.408,72	$ 739.262,15	$ 0,00	$ 4.239.262,15
01/12/2019	30/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 3.500.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 71.858,27	$ 811.120,41	$ 0,00	$ 4.311.120,41
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 170.000,00	$ 3.670.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.511,62	$ 813.632,03	$ 0,00	$ 4.483.632,03
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 3.670.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 74.854,31	$ 888.486,34	$ 0,00	$ 4.558.486,34
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 180.000,00	$ 3.850.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.617,52	$ 891.103,86	$ 0,00	$ 4.741.103,86
01/02/2020	28/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 3.850.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 74.292,07	$ 965.395,93	$ 0,00	$ 4.815.395,93
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 180.000,00	$ 4.030.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.777,34	$ 968.173,26	$ 0,00	$ 4.998.173,26
01/03/2020	30/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 4.030.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 82.894,55	$ 1.051.067,82	$ 0,00	$ 5.081.067,82
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 180.000,00	$ 4.210.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.886,57	$ 1.053.954,39	$ 0,00	$ 5.263.954,39
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 4.210.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 82.692,45	$ 1.136.646,83	$ 0,00	$ 5.346.646,83

30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 180.000,00	$ 4.390.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.973,38	$ 1.139.620,21	$ 0,00	$ 5.529.620,21
01/05/2020	30/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 4.390.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 87.080,12	$ 1.226.700,34	$ 0,00	$ 5.616.700,34
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 180.000,00	$ 4.570.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.021,69	$ 1.229.722,02	$ 0,00	$ 5.799.722,02
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 4.570.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 87.329,07	$ 1.317.051,10	$ 0,00	$ 5.887.051,10
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 180.000,00	$ 4.750.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.129,96	$ 1.320.181,05	$ 0,00	$ 6.070.181,05
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 4.750.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 93.898,69	$ 1.414.079,74	$ 0,00	$ 6.164.079,74
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 180.000,00	$ 4.930.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.248,57	$ 1.417.328,31	$ 0,00	$ 6.347.328,31
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 4.930.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 98.269,13	$ 1.515.597,43	$ 0,00	$ 6.445.597,43
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 180.000,00	$ 5.110.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.395,23	$ 1.518.992,67	$ 0,00	$ 6.628.992,67
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 5.110.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 98.748,64	$ 1.617.741,30	$ 0,00	$ 6.727.741,30
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 180.000,00	$ 5.290.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.525,07	$ 1.621.266,37	$ 0,00	$ 6.911.266,37
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 5.290.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 104.419,51	$ 1.725.685,89	$ 0,00	$ 7.015.685,89
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 180.000,00	$ 5.470.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.599,08	$ 1.729.284,97	$ 0,00	$ 7.199.284,97
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 5.470.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.088,81	$ 1.832.373,78	$ 0,00	$ 7.302.373,78
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 180.000,00	$ 5.650.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.671,76	$ 1.836.045,54	$ 0,00	$ 7.486.045,54
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 5.650.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 108.058,65	$ 1.944.104,19	$ 0,00	$ 7.594.104,19
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 180.000,00	$ 5.830.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.716,71	$ 1.947.820,90	$ 0,00	$ 7.777.820,90
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 5.830.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 110.702,62	$ 2.058.523,52	$ 0,00	$ 7.888.523,52
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 186.000,00	$ 6.016.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.807,82	$ 2.062.331,34	$ 0,00	$ 8.078.331,34
01/02/2021	27/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 6.016.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.975,96	$ 2.166.307,30	$ 0,00	$ 8.182.307,30
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 186.000,00	$ 6.202.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.970,02	$ 2.170.277,32	$ 0,00	$ 8.372.277,32
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 6.202.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 118.312,63	$ 2.288.589,95	$ 0,00	$ 8.490.589,95
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 186.000,00	$ 6.388.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.062,03	$ 2.292.651,98	$ 0,00	$ 8.680.651,98
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 6.388.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 117.194,43	$ 2.409.846,41	$ 0,00	$ 8.797.846,41
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 186.000,00	$ 6.574.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.158,85	$ 2.414.005,26	$ 0,00	$ 8.988.005,26
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 6.574.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 124.185,89	$ 2.538.191,15	$ 0,00	$ 9.112.191,15

31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 186.000,00	$ 6.760.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.256,65	$ 2.542.447,80	$ 0,00	$ 9.302.447,80
01/06/2021	29/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 6.760.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 123.378,79	$ 2.665.826,59	$ 0,00	$ 9.425.826,59
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 186.000,00	$ 6.946.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.371,50	$ 2.670.198,09	$ 0,00	$ 9.616.198,09
01/07/2021	08/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 6.946.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 34.917,51	$ 2.705.115,61	$ 0,00	$ 9.651.115,61
09/07/2021	09/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 6.946.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.364,69	$ 2.709.480,30	$ 7.500.000,00	$ 2.155.480,30
10/07/2021	30/07/2021	21	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 2.155.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.443,43	$ 28.443,43	$ 0,00	$ 2.183.923,72
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 186.000,00	$ 2.341.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.471,33	$ 29.914,75	$ 0,00	$ 2.371.395,05
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 2.341.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 44.277,55	$ 74.192,30	$ 0,00	$ 2.415.672,60
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 186.000,00	$ 2.527.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.593,16	$ 75.785,46	$ 0,00	$ 2.603.265,76
01/09/2021	07/09/2021	7	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 2.527.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 11.123,21	$ 86.908,67	$ 0,00	$ 2.614.388,97
08/09/2021	08/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 2.527.480,30	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.589,03	$ 88.497,70	$ 374.000,00	$ 2.241.978,00
09/09/2021	29/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 2.241.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.600,23	$ 29.600,23	$ 0,00	$ 2.271.578,23
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 186.000,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.526,47	$ 31.126,70	$ 0,00	$ 2.459.104,70
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 47.049,82	$ 78.176,53	$ 0,00	$ 2.506.154,52
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 45.984,61	$ 124.161,13	$ 0,00	$ 2.552.139,13
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 47.983,98	$ 172.145,11	$ 0,00	$ 2.600.123,11
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 48.473,95	$ 220.619,07	$ 0,00	$ 2.648.597,07
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 45.192,10	$ 265.811,17	$ 0,00	$ 2.693.789,17
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 50.446,56	$ 316.257,73	$ 0,00	$ 2.744.235,73
01/04/2022	04/04/2022	4	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 6.690,01	$ 322.947,75	$ 0,00	$ 2.750.925,74
05/04/2022	05/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 2.427.978,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.672,50	$ 324.620,25	$ 4.247.220,00	$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	$ 163.000,00
Capitales Adicionad	$ 7.341.000,00
Total Capital	$ 7.504.000,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.122.598,25
Total a Pagar	$ 10.626.598,25
- Abonos	$ 12.121.220,00
Neto a Pagar	$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00835-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

El oficio No. 50C-2022EE22266 de fecha 20 de septiembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y en el que se informó el no registro de la medida cautelar de embargo aquí decretado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIAN ALEXIS GOMEZ MAHECHA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JULIAN ALEXIS GOMEZ MAHECHA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 13381020560

Por la suma de $12.253.825,oo por concepto de capital

PAGARE 1410090508

Por la suma de $13.630.521,oo por concepto de capital

PAGARE 22 de febrero de 2019

Por la suma de $2.946.233,oo por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, corregida por auto del 23 de mayo de 2022 se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JULIAN ALEXIS GOMEZ MAHECHA fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 29 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres (3) pagarés**,** documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021, corregido por auto del 23 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.441.128,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero. Tener en cuenta la ratificación que hiciera la parte actora cesionaria al mandato conferido por el cedente al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Cuarto. Advertir a la parte actora cesionaria, que la fecha en que fue firmado de manera electrónica la orden de pago, esto es, 29 de abril de 2021, también resulta válida para efectos de su identificación, tal y como fuera explicado en proveído del 23 de mayo de 2022.

Quinto. TENER por notificado al demandado JULIAN ALEXIS GOMEZ MAHECHA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 29 de julio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00873-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ÁNGEL CAMELO RAMÍREZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00874-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00027-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del extremo demandado a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00027-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención al Oficio No. 450 de fecha 1° de junio de 2022, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ofíciese al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

Por otra parte, por Secretaría infórmese al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en oficio No. 1369 del 12 de septiembre de 2022, toda vez que existe otro comunicado con antelación.

Ofíciese para los fines del Inc. 3º del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00158-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por ambas partes, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. Al extremo actor, a instancia de la Secretaría, entréguese la suma de **$5.000.000,oo** siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho. Lo anterior, por expresa solicitud de ambas partes.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00191-00

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado por el Accionante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 que ordenó:

*"**SEGUNDO**: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS –S y a MEDIORTOPEDICOS S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entreguen los insumos médicos denominados "apoya brazos abatibles y removibles graduables en altura", "cambio de baterías recargables para silla de ruedas motorizada" y "cojín anti escaras "al señor JORGE ALBERTO HERRERA CÁRDENAS, y en caso de ser imposible, en el mismo término a través del respectivo especialista, deberá evaluar si el accionante requiere una nueva silla y las condiciones médicas que debe tener la misma, insumo ortopédico que en el término de 8 días calendario siguientes al diagnóstico, deberá ser entregado."*

2. Luego de haber requerido a **CAPITAL SALUD EPS –S** en su calidad de incidentada, en correo electrónico del 1° de agosto de 2022, esta manifestó haber direccionado la fabricación de la nueva silla de ruedas al proveedor LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., quien efectuó la toma de medidas para ello el 21 de julio de 2022.

3. Habiéndose requerido a **LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.** en Providencia del 3 de agosto de 2022, esta manifestó en correo electrónico del 30 de agosto de 2022 que la importación de la silla de ruedas inició el día de la toma de medidas y que, su entrega tardaría hasta 45 días hábiles contados a partir de tal actividad, otorgando como fecha tentativa el 23 de septiembre de 2022.

4. Verificada la respuesta emitida por **LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.** y puesta en conocimiento del incidentante, este manifestó mediante correo electrónico del 1° de noviembre de 2022 que la silla de ruedas ya le había sido entregada.

5. En tal sentido, se concluye la falta de mérito para continuar trámite incidental peticionado teniendo en cuenta que, el Fallo proferido el 18 de marzo de 2021 fue cumplido por la incidentada.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al incidente de desacato incoado por el señor **JORGE ALBERTO HERRERA CÁRDENAS,** por cuanto la orden impartida en la Sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 se encuentra cumplida.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00259-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado se requiere al demandante para que, **aporte de manera independiente y organizada** para cada una de las demandadas, las comunicaciones remitidas junto con sus anexos, documentos que deberán estar cotejados del original.

En el mismo sentido, se le recuerda que debe **efectuar un trámite de notificación por cada demandada**, no siendo posible que, el realizado para LIANA VICTORIA ESCOLAR DE AYALA y la FUNDACIÓN BEATRIZ SANTODOMINGO se realice en la misma comunicación, pues en ese caso, la certificación de la Empresa de Mensajería no permite determinar su entrega efectiva a ambos destinatarios.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00270-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

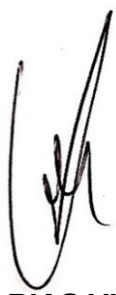

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00375-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1° de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00485-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00601-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado PRÓSPERO GONZÁLEZ CAMARGO se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00609-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00613-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por la parte demandada el 28 de junio de 2022, se solicitó al Despacho información y documentación del proceso alegando nulidad en su trámite y vulneración al habeas data financiero.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Juridicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley; por lo que, el demandado deberá someterse a lo decidido en el proceso.

2. Se reconoce personería al abogado ANCIZAR MORALES VARGAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 11 de agosto de 2022, fecha en la que presentó la contestación de la demanda.

4. De la contestación de la demanda presentada córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00619-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo pasivo mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022 teniendo en cuenta que, no se aportó el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje para cada uno de los demandados y adicionalmente, en la Comunicación remitida se manifestó erradamente el término en el cual se tendría por notificada a la pasiva con posterioridad a su recibo.

2. El Despacho se abstiene de dar trámite al poder, recurso de reposición y excepciones previas formulados por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CUNDINAMARCA teniendo en cuenta que, esta carece de personería jurídica para actuar en el proceso judicial y solo podrá ser escuchada a través de las Sociedades que la integran.

3. Se reconoce personería al abogado JAIRO NEIRA CHAVEZ para actuar como apoderado judicial de las demandadas DISMACOR S.A. y DIAPOPA S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DISMACOR S.A. y DIAPOPA S.A.S. del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 15 de julio de 2022.

5. Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, reconózcase la sucesión procesal en este asunto a favor de los herederos del causante.

6. Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte Actora para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, informe con qué persona o grupo de personas se llevará a cabo la

sucesión procesal y adicionalmente, integre el contradictorio frente a estos acreditando su calidad.

7. Téngase en cuenta que las demandadas DISMACOR S.A. y DIAPOPA S.A.S. contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito a través de su apoderado judicial mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022.

8. De la misma forma se pone de presente que, las demandadas DISMACOR S.A. y DIAPOPA S.A.S. presentaron excepciones previas mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, documento al que se le dará el trámite de recurso de reposición.

9. Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas por parte de la Secretaría y existiendo pronunciamiento frente a estas por parte de la demandante en correos electrónicos del 25 y 28 de julio de 2022, una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6° de esta Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00773-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **LUZ MARINA CÁRDENAS MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de **$13'720.396**,**33,** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$3'228.086**,**29,** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **$2'477.820**,**11,** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00803-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el citatorio entregado el 4 de febrero de 2022 se señaló de manera errada el término para contactarse con el Despacho con el objetivo de efectuar la notificación personal y adicionalmente, en la notificación por aviso entregada el 23 de febrero de 2022 no se incorporó la Providencia a notificar; razón por la cual, dicho trámite no podrá ser tenido en cuenta por el Despacho y deberá ser efectuado nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01003-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 10 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01011-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 6 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01015-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 7 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01039-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 6 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01045-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 10 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01061-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 6 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01063-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 18 de enero de 2022, por Secretaría ofíciese a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada GEORGINA JIMÉNEZ MUÑOZ, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	26920543
NOMBRES	GEORGINA
APELLIDOS	JIMENEZ MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	CONTRIBUTIVO	01/08/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/08/2022 12:43:14 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01118-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01167-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 10 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01348-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LIVET YANILE HERRERA SANTOYO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de LIVET YANILE HERRERA SANTOYO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 99921501608

Por la suma de $15.666.097,oo por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de $7.680.634 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada LIVET YANILE HERRERA SANTOYO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 19 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta

necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **99921501608,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.167.336,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01348-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada LIVET YANILE HERRERA SANTOYO en la dirección electrónica livetyanile@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LIVET YANILE HERRERA SANTOYO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 19 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01368-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

> Por la suma de $7.437.600, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo a agosto de 2021.
> Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando la obligación se halle cumplida.
> Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ, personalmente, el día 1 de junio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar o pagar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento base de la ejecución**,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las particulares de la Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$371.880,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01368-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ en la dirección electrónica jp5851540@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOHAN SEBASTIAN PEREZ SUAREZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 1 de junio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00006-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado OSCAR SANDOVAL MONZON, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado BRANDON SMITH GARZON PALOMO, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento al demandado BRANDON SMITH GARZON PALOMO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la incidentante en correo electrónico del 2 de noviembre de 2022 y el silencio de las Incidentadas frente ak requerimiento efectuado en Providencia del 31 de octubre de 2022, se **RESUELVE:**

1. ABRIR incidente de desacato en contra del Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79’347.264 en su calidad de Gerente General de CAPITAL SALUD EPS – S, contra la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55’666.597, en su calidad de Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S, contra el Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80’497.200 en su calidad de Director Médico de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43’846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A. o quien haga sus veces, en tanto no demostraron que hubiesen dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

2. Tener al Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79’347.264, a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55’666.597, al Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80’497.200 y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43’846.168, como responsables de CAPITAL SALUD EPS – S y AUDIFARMA S.A. y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de febrero de 2022; con quien debe surtirse la notificación del presente incidente.

3. Córraseles traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndoles la advertencia que pueden ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no han cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

4. Notifíqueseles personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

5. A la incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00083-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado SEBASTIÁN FORERO GARNICA a la abogada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, pese a que este se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las Comunicaciones remitidas se citó la normatividad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más específicamente, se indicó que la notificación se entendería realizada dos días después al envío del mensaje, disposición errada que corresponde únicamente al trámite de notificación contemplado en el Decreto mencionado y no al Código General del Proceso en el que se incorporan diferentes términos; razón por la que, el Actor deberá efectuar el trámite nuevamente, ya sea cumpliendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o los contemplados en el Código General del Proceso, no siendo posible que ambas normas puedan citarse de forma simultánea en la comunicación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite nuevamente ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00121-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado DAMIÁN ORLANDO GONZÁLEZ LÓPEZ se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00159-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 15 de julio de 2022, por Secretaría ofíciese a NUEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado EDWARD BETANCOURT AGUDELO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1107008032
NOMBRES	EDWARD
APELLIDOS	BETANCOURTH AGUDELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	RISARALDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/06/2022 20:45:32 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00173-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MANUEL ANTONIO DÍAZ REYES se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00203-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO PEÑA VALENCIA se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00219-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JUAN ALEJANDRO SARRIAS MAJE se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00241-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P.**,** se designa como Curador *Ad Litem* al abogado GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS (T.P. 273.485) **(**poveda4@hotmail.com**)** para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL DE JESÚS MARÍN HENAO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00245-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EUSTAQUIO GÓMEZ CORREDOR se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00265-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$700.000,$_{00}$** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00291-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, por Secretaría ofíciese a FAMISANAR EPS para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho sobre el trámite impartido al Oficio No. 638 del 30 de marzo de 2021 radicado con el No. SC-00000144058 del 24 de mayo de 2022, a través del cual se le requirió para que informara al Despacho *"quién es el empleador que a nombre de la demandada efectúa las cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud, indicando claramente dirección física, correo electrónico y número de teléfono registrado."* Remítase copia del Oficio referido junto con este requerimiento.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la Actora en correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, Secretaría expida un informe de títulos del proceso para que la interesada pueda proceder a su consulta.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00291-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada NANCY AIDE ÁVILA ROJAS se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00305-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 9 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00420-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ARMANDO ARIAS PULIDO** contra **DIANA CAMILA MOLINA GALLO, JUAN BERNARDO MOLINA PARRA y MAYRA KATHERYN SANCHEZ GALLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $630.000,oo, por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 29 de febrero al 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: $1.890.000,oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al mes de marzo y hasta octubre de la anualidad en curso.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante ARMANDO ARIAS PULIDO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00441-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00575-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, por Secretaría ofíciese a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada LUCENY AGUIRRE, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1030535565
NOMBRES	LUCENY
APELLIDOS	AGUIRRE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/07/2022 07:19:40 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00695-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00721-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 10 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00731-00

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00731-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00749-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 30 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00969-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00984-00

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2022

Revisado el expediente, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado por el Accionante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2022 que ordenó:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **LUZ DIANA GARCÍA** y en consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS SANITAS S.A.S.** que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, trámite la petición que por ella fue elevada el 30 de junio de 2022 bajo el radicado No. 20958, **sustentándola apropiadamente con fundamentos de hecho y normativos**, y se asegure de notificarla en debida forma dentro de ese mismo término al correo electrónico incorporado en la petición."*

2. Luego de haber requerido a la **EPS SANITAS S.A.S.** en su calidad de incidentada, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022, esta manifestó haber dado cumplimiento al Fallo de Tutela el 25 de octubre de 2022, fecha en la que le notificó a la Accionante la comunicación No. DSM-EPS-0969-2022 a través de la cual se dio respuesta a su petición de reembolso de dinero, accediendo a sus pretensiones.

3. Verificada la respuesta emitida por la **EPS SANITAS S.A.S.** se pudo evidenciar que esta fue brindada de forma clara, precisa y de fondo frente a la petición elevada el 30 de junio de 2022.

4. Finalmente, a través de contacto telefónico con la Accionante del 8 de noviembre de 2022, la señora LUZ DIANA GARCÍA corroboró los hechos expuestos por la Incidentada y manifestó que el fallo de tutela se cumplió en su totalidad; por lo que, se concluye la falta de mérito para continuar trámite incidental peticionado teniendo en cuenta que, el Fallo proferido el 25 de agosto de 2022 fue cumplido por la EPS SANITAS S.A.S.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al incidente de desacato incoado por la señora **LUZ DIANA GARCÍA,** por cuanto la orden impartida en la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 se encuentra cumplida.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01462-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS** contra **ARTURO RODRÍGUEZ SANDOVAL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LIBRANZA No. 14366

PRIMERO: $4.748.184,oo por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del 30 de junio de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01464-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10 AM** del **31 de enero** de **2023**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20320279**, el cual se encuentra ubicado en Carrera 5 No. 116 – 58 Interior 2 Apartamento 203 de esta ciudad.

Por Secretaría notifíquese a las partes, e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, e indíquese a la parte demandante que deberá aportar **en el término de un día, copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a secuestrar.**

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia ADMINISTRAR COLOMBIA SAS, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia del Despacho comitente, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: **Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvanse las diligencias al comitente.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01466-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JORGE LUIS PARRA MEJIAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 882300643600

PRIMERO: $4.700.937,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por la suma de **$197.107,oo**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01468-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN MANUEL GARZON GUTIERREZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. $140.000,oo, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2021.

2. $900.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a octubre de 2022.

3. $62.000,oo correspondiente a la cuota causada en el mes de abril de 2022 por el uso de parqueadero.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA VICTORIA REYES RUIZ**,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01480-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **LUZ DARY RUIZ GUERRERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 000048737

PRIMERO: $31.159.795,55 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01486-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **WILLIAM SANTIAGO RODRÍGUEZ PECHENE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 882300655110

PRIMERO: $3.576.837,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por la suma de **$196.841,oo**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01488-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ISRAEL MORENO LOPEZ** contra **HUGO DIAZ SANCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

PRIMERO: $10.000.000,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 3% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01490-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LENDING MARK COLOMBIA SAS** contra **SANTIAGO BETANCUR OSORIO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 001319

PRIMERO: $26.500.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JESUS G. ESQUIVEL PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01492-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **MAGNOLIA BERMUDEZ URIBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 06365490002089364

PRIMERO: $9.845.963,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)